

INFOEM/COM-ZMS/MEM/150/2017
Meteppec, Estado de México, 31 de Julio de 2017

MEMORANDUM

Asunto: Voto Particular

~~MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E~~

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted el **Voto Particular** emitido por la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez** en relación a la resolución del recurso de revisión 1308/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la **Vigésima Sexta Sesión Ordinaria** del día doce de julio de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

~~A T E N T A M E N T E~~

~~Omar Salatiel Acosta Martínez
Coordinador de Proyectos~~

C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara.- Comisionada Presidenta.- Para su conocimiento.- Presente.
Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento.- Presente.
Mtra. Zulema Martínez Sánchez. Comisionada. Para su conocimiento. Presente
Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento.- Presente.
Mtro. Javier Martínez Cruz. Comisionada. Para su conocimiento.- Presente.
Minutario

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, SOBRE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE FECHA DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01308/INFOEM/IP/RR/2017.

La presente consideración de la suscrita encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en atención a que de acuerdo a las actuaciones que integran el expediente electrónico del recurso de revisión al rubro indicado, se considera necesario hacer valer las siguientes manifestaciones lógico-jurídicas que debieron prosperar en la resolución aprobada.

La resolución aprobada determinó revocar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, fallo que comparte parcialmente la suscrita, toda vez que a criterio de la suscrita en el presente asunto se releva la función del sujeto obligado de justificar la negativa de la información en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

motivo del ejercicio del comercio se origine. Para tal efecto podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 71.- Se prohíbe el comercio móvil dentro del primer cuadro del municipio, en los edificios públicos, escuelas, hospitales, oficinas de gobierno y mercados, terminales de servicio de transporte colectivo y en los demás lugares que determine en un radio no menor de cien metros para no afectar los derechos de terceros y disposiciones de interés social y orden público. En cuanto al comercio móvil que se realice al interior de espacios deportivos deberán contar con la cedula de Identificación de empadronamiento;

21. De los preceptos legales en comento se entiende que el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad extiende licencias de funcionamiento, y/o permisos, sin embargo, los establecimientos tiene estrictamente prohibido invadir u obstruir la vía pública, utilizar o emplear bienes del dominio público siendo entre otras "calles, banquetas y avenidas".

22. Debido al contenido del precepto legal, colma con lo requerido por el particular, toda vez que el Ayuntamiento no expide licencias de funcionamiento y/o permisos a los establecimientos para ocupar la banqueta, sino al contrario, al expedir las licencias de funcionamiento y/o permisos, les está prohibiendo que obstruyan las banquetas entre otros, por lo que a nada practico nos conduciría ordenar la entrega de los permisos a los que se hace referencia en el primer punto de la solicitud, toda vez que ha quedado claro que está expresamente prohibido, y por consecuencia no

información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 172. Cuando lo solicitado corresponda a información que sea posible obtener mediante un trámite previamente establecido y previsto en una norma, el sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda. En esos casos, la solicitud de información podrá desecharse por improcedente, dejando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso previsto en la presente Ley, si no estuviere conforme.

Los argumentos para justificar cualquier negativa de acceso a la información deben recaer en el sujeto obligado al cual la información fue solicitada.

Bajo ese tenor normativo, le corresponde al sujeto obligado justificar que la información solicitada no se refiere a alguna de las facultades, competencias o funciones, lo que en la especie no acontece, sino que por el contrario, la ponencia resolutoria releva de la carga al sujeto obligado y confirma la omisión de pronunciarse al respecto en su respuesta inicial, lo que a criterio de la suscrita no es compatible con los principios y procedimientos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.